

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0068

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00359
<u>ACCIONANTE:</u>	ROBERTO JOSE AMAYA IBAÑEZ
<u>ACCIONADA:</u>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ROBERTO JOSE AMAYA IBAÑEZ** identificado con C.C. 79.453.909, quien actúa en nombre propio, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, buena fe, seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección dentro de la convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del servicio nacional de aprendizaje -SENA.
- Que producto de dicha convocatoria, se expidió la Resolución de lista de elegibles No. 20182120194385 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del 15 de enero de 2019, para proveer 3 vacantes de

la OPEC No. 59992, con denominación instructor, código 3010, grado 1, ocupando el puesto Número 5, con 84.64 puntos definitivos.

- Que el 16 de enero de 2020, la CNSC expide el criterio unificado “Uso de Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de junio de 2019.
- Que la firmeza de la lista de elegibles venció en enero de 2021, sin que a la fecha le hayan dado la posibilidad de un USO de lista de elegibles.
- Que varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, no fueron provistas por parte de la CNSC y el SENA.
- Que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la denominación Instructor, código 3010, grado 1.

Con fundamento en los hechos narrados solicita TUTELAR los derechos fundamentales transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ordenándoles se verifique su planta global respecto de los empleos que cumplen con las características de equivalencia de la OPEC No. 59992, denominado instructor código 3010 grado 1; o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, o aquellos que con posterioridad a la fecha de la convocatoria No. 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva.

Así mismo, solicita se ordene a la entidad elaborar la lista de elegibles recompuesta y al tratarse de un acto administrativo nuevo, se debe dejar estipulado en la misma resolución la nueva vigencia de dicha lista, con dos años a partir de la publicación de la misma.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas y la vinculada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud y sobre los hechos objeto de la súplica constitucional.

Así mismo, ordeno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, comunicar a todos los terceros interesados en la presente acción de tutela, así como a los elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017, del concurso abierto de méritos para empleos de vacancia definitiva, del servicio nacional

de aprendizaje SENA, que una vez notificada, divulgue en la página web la providencia referida de dicha entidad, a fin de que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, los terceros interesados, así como los elegibles de la convocatoria número 436 de 2017 del concurso abierto de méritos que así lo deseen, intervinieran dentro del presente trámite.

RESPUESTA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Una vez notificada de la presente acción, dio cumplimiento al requerimiento efectuado y señaló que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, se apertura la convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA.

Agregó que las reglas de este concurso de méritos se dispusieron en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017. Dentro del proceso de selección, el SENA reportó TRES (3) vacantes del empleo denominado *Instructor Código 3010- Área Temática JOYERÍA*. Esta vacante se ofertó en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 59992. De acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso, la CNSC en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No CNSC - 20182120194385 del 24 de diciembre de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 59992 denominado *Instructor Código 3010- Área Temática joyería*.

Recalcó que de conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con 9 ciudadanos, encontrándose entre ellos el accionante en el puesto 5, con un puntaje de 84.64.

Manifestó que, dando cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC (norma aplicable a la Convocatoria No. 436 de 2017), las únicas 3 vacantes ofertadas con el código OPEC 59992, fue provista por los elegibles Nardy Getiva, Carlos Moreno y Rosmira Carvajal, quienes ocuparon la mejor posición meritória de la lista, por lo que el accionante no alcanzó posición meritória para ser vinculado a la Entidad.

Aseguró que en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017. Que el reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

Así mismo, indicó que para determinar la equivalencia de una vacante respecto de un empleo ofertado en la convocatoria No. 436 de 2017, es necesario considerar los siguientes parámetros:

- 1) Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la convocatoria 436 de 2017.
- 2) Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.
- 3) Que el propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la convocatoria No. 436 de 2017.

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 “por la cual se actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA” dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos. Por lo que a través de los oficios No. 20213201737902 y 2021RE018008 de 2021, se formalizó ante la CNSC de las vacantes definitivas objeto de provisión a partir de los usos de lista de elegibles; por lo que sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se reporte alguna vacante, equivalente al perfil del empleo en el que se postuló el

accionante, el SENA procederá a repórtalo ante la CNSC, para el respectivo análisis y posterior autorización de usos de listas de elegibles, acorde con lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

Por lo cual, se concluye que la vacante ofertada con el código OPEC 59992 fue provista en estricto orden de mérito, atendiendo los resultados definidos en la lista conformada a través de Resolución No. CNSC – 20182120194385 del 24 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo anterior solicitó negar por improcedente las pretensiones del accionante, o en caso contrario denegar las pretensiones.

RESPUESTA VINCULADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que la entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y menos aún tener injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela.

Solicita se desvincule, toda vez que de conformidad con los mismos hechos y pretensiones expuestos por el accionante, no ha tenido este Departamento Administrativo intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual indica se desvincule totalmente de esta acción de tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se trata de unos hechos que tienen una relación directa con el SENA y la CNSC.

RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Indica que por parte de la entidad, en uso de sus competencias se procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA. Para tal efecto, se expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los acuerdos No. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página web de la CNSC.

Así mismo, se informa que por parte de la entidad, se constató que en la convocatoria No. 436 de 2017-SENA, fueron declarados desiertos empleos, y se evidencio que no existen empleos desiertos correspondientes a “Instructor, Código 3010 Grado 1, correspondiente al área temática de Joyería, del SENA.

Del caso en concreto del accionante, se tiene que el mismo se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado instructor, código 3010 Grado 1, correspondiente al área temática de Joyería, identificado con Código de OPEC No. 59992, ocupando la posición No. 5, en la lista de elegibles, adoptada mediante la Resolución No. CNSC 20182120194385 del 24 de diciembre de 2018, para proveer 3 vacantes del empleo referido.

El referido acto administrativo fue publicado el día 4 de enero de 2019, y cobró firmeza total el día 15 de enero 2019, por lo que su vigencia fue hasta el 14 de enero de 2021. Por lo cual se observa que el accionante señor Roberto José Amaya Ibañez ocupó la posición 5 en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC 20182120194385 del 24 de diciembre de 2018, en consecuencia el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando frente a la misma una expectativa, recordando que el uso de la lista se da solo durante su vigencia.

Con lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional y/o de nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5°, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha manifestado que la acción de tutela está consagrada para proteger los derechos fundamentales de las personas siempre que se considere que están siendo evidentemente vulnerados por alguna autoridad o persona, razón por

la cual, la acción de tutela es un mecanismo excepcional cuyo trámite es preferente, pues lo que busca es que el ciudadano no tenga que asumir la carga de acudir ante otros mecanismos que dilaten el acto o la omisión que vulnera el derecho fundamental.

No obstante lo anterior, el mecanismo de la acción de tutela no debe ser utilizado para resolver todo tipo de controversias litigiosas, como lo son los conflictos de tipo civil, laboral o administrativo, pues estas áreas del derecho tienen un juez natural propio, ya que se dirimen a través de la Jurisdicción Ordinaria Civil, Laboral y Contenciosa Administrativa, así que no le compete al Juez de Tutela asumir el conocimiento que este tipo de conflictos suscitan con motivo de hechos perteneciente a cualquiera de estas áreas, además es de aclarar que las pretensiones de tipo económicas no son susceptibles de ser reclamadas por vía de tutela.

Se debe tener en cuenta que un medio de defensa eficaz, debe tener la vocación para concurrir a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, sobre los cuales se vislumbre la existencia de una amenaza inminente que amerite la intervención del juez de tutela. La inminencia y la intensidad de la amenaza frente a los derechos fundamentales, es la que determina la procedencia de la acción de tutela en estos casos. Así pues, toda situación en la que no se demuestre que exista una urgencia manifiesta, o la existencia de un riesgo inminente, tendrá que ser dirimido a través de un proceso ordinario, sin que puedan ser desplazados por el juez de tutela.

Vale la pena advertir que todo el sistema jurídico del Estado, esta creado para proteger los derechos de las personas, es decir que la acción de tutela no es el único mecanismo judicial existente para proteger los derechos fundamentales de las personas. En cuanto al carácter residual de la acción de tutela, este mismo consiste en que no es procedente acudir al juez de tutela, si la causa de la vulneración de los derechos fundamentales del interesado no se ha intentado atacarse a través de los medios ordinarios, siempre que estos los contrarreste de forma contundente y con arreglo a las particularidades del accionante.

Así pues, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, de tal manera que este medio constitucional no puede desplazar los

recursos ordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa. En consecuencia, ante la existencia de esta causal de improcedencia, el juez de tutela no puede entrar a dirimir de fondo el asunto planteado, pues su conocimiento corresponde de forma exclusiva al juez ordinario, a través de los medios creados por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, el estudio de las acciones de tutela en las cuales se presentan situaciones que pueden ser dirimidas, excepcionalmente puede ser resuelta por el Juez de tutela en los casos en que se demuestre la existencia del Perjuicio Irremediable, circunstancia que debe ser probada por el interesado.

Con todo la Corte Constitucional a través de sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021, ha manifestado que es necesario hacer un estudio particular de cada caso, pues hay eventos en los que la vía ordinaria resulta ser ineficaz para las pretensiones del accionante. Esta situación se puede evidenciar en el caso de las personas que forman parte de la lista de elegibles para otorgar cargos por concurso de méritos, la cual se encuentra próxima a vencerse, y acuden a la acción de tutela para procurar que se les haga efectivo la expectativa que poseen de posesionarse en el cargo para el cual concursaron; pues sería muy posible que en el trámite de un proceso contencioso administrativo, la sentencia ya no pueda surtir los efectos esperados, pues la lista estaría vencida, configurándose el perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el señor ROBERTO JOSE AMAYA IBAÑEZ, acude a la acción de tutela por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, y ello en razón a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), proceda a proveer con lista de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 59992 con la denominación Instructor, Código 3010, Grado 1, que hayan sido declarados en vacancia definitiva.

El fundamento de la acción consiste en que, de conformidad con el acuerdo que rigió la Convocatoria 436 de 2017, el accionante se inscribió para participar en la conformación de la lista de elegibles para proveer 3 vacantes de empleo de carrera identificado con el código OPEC No 59992 cargo denominado Instructor Código 3010 Grado 1 – Área Temática Joyería.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que, terminadas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes identificadas con el código OPEC No 59992 por medio de Resolución No CNSC – 20182120194385 del 24 de diciembre de 2018, quedando el accionante en el puesto 5°, por lo que la vacante fue suplida por los elegibles que ocuparon los tres primeros puestos, estos son Nardy Alejandra Getiva De la Hoz, Carlos Enrique Moreno Raquejo y Rosmira Carvajal Gómez. (fl. 19 archivo *05RespuestaSENApdf*).

Bajo este entendido, la vacante ofertada con el código OPEC 59992 fue provista en estricto orden de mérito, atendiendo los resultados definidos en la lista conformada a través de la Resolución No CNSC – 20182120194385 del 24 de diciembre de 2018.

Debe tenerse en cuenta que al haberse publicado la lista oficial de elegibles el 04 de enero de 2019, el cual cobró firmeza total el 15 de enero de 2019, que conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, perdió vigencia el 14 de enero de 2021 y en ese orden la acción constitucional resultaría improcedente.

No obstante lo anterior, las enjuiciadas aceptaron en su contestación, que con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles, el SENA presentó un reporte de vacantes equivalentes, en consideración a las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, y, en consecuencia, el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de

la Convocatoria No. 436 de 2017, solicitando el uso de la lista de elegibles a la CNSC.

Según lo indicó, el reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “*empleos equivalentes*” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020: “(...) *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.*” Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 es necesario considerar los siguientes parámetros: • Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017. • Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial. • El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 “*Por la cual se actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA*” dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos. Por consiguiente, por medio de los oficios No. 20213201737902 y 2021RE018008 de 2021, se formalizó ante la CNSC las vacantes definitivas objeto de provisión a partir de los usos de lista de elegibles.

Conforme lo anterior, la entidad accionada CNSC, indica que una vez constatada que en la convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se evidenció que no existen empleos declarados desiertos correspondientes a instructor, código 3010, Grado 1, respecto del área temática de JOYERÍA del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, sin embargo, y pese a que la denominación sea instructor Código 3010 Grado1, se especifica que no todos los empleos de esta denominación y grado en la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, cuentan con los mismas características, por cuanto varían de

denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes, razón por la cual el proceso de selección identificó cada empleo con un número de OPEC. Y se nombró a las personas indicadas para las 3 vacantes reportadas en la misma perteneciente al accionante.

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52517568	NARDY ALEJANDRA	GETIVA DE LA HOZ	90.32
2	CC	79357919	CARLOS ENRIQUE	MORENO RAQUEJO	86.50
3	CC	40389275	ROSMIRA	CARVAJAL GOMEZ	85.82
4	CC	3228595	RAMÓN HERNANDO	PINEDA SILVA	85.57
5	CC	79453909	ROBERTO JOSE	AMAYA IBAÑEZ	84.64
6	CC	79913116	WILMER ANDRES	CULMA REYES	83.62
7	CC	19443205	RAUL	BELTRAN CAICEDO	83.27
8	CC	4168822	MANUEL ANTONIO	HURTADO PÉREZ	82.49
9	CC	1020751245	JUANA MARÍA	NIETO MUÑOZ	41.38

Con lo anterior, palmario resulta concluir que el SENA si reportó y utilizó las 3 vacantes reportadas en el cargo en cuestión y de la misma fueron nombradas las personas en su orden por el concurso de méritos, que la CNSC conformó y autorizó el uso de la lista de elegibles general, en la que el actor ocupó el puesto No. 5; que los tres primeros lugares ocupados por los señores NARDY ALEJANDRA GETIVA DE LA HOZ, CARLOS ENRIQUE MORENO RAQUEJO y ROSMIRA CARVAJAL GÓMEZ, fueron nombrados en cargos que fueron ofertados por el SENA dentro de las 3 vacantes; razón por la cual, no le asiste razón al tutelante para que se ordene a las encartadas a proceder con la actualización de la lista y nombramiento al mismo, puesto que las vacantes fueron ocupadas por las personas pertenecientes en la lista en su respectivo orden, y como se desprende de las respuestas remitidas por las accionadas el peticionario siempre ocupó el puesto 5° en la lista de elegibles, que no le otorga el derecho de acceder a uno de los cargos ofertados. Además, recordando que al momento de la presentación de la acción de tutela esto es 26 de agosto de 2022, la convocatoria 436 de 2017, ya se encontraba vencida desde el 14 de enero de 2021.

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **ROBERTO JOSE AMAYA IBAÑEZ** identificado con C.C. 79.453.909, quien actúa en nombre propio, en contra del **SERVICIO**

Acción de Tutela: 2022-00359

Accionante: **ROBERTO JOSE AMAYA IBAÑEZ**

Accionada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbca7c54d1f9d1a2bfd240ac52e73c509750aa6cb41d9c9b333000cd258d2f1**

Documento generado en 07/09/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 20 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 8934 y el radicado **No. 2022-00376**. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ VELÁZQUES** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ VELÁZQUES** identificado con la C.C. 79.909.466, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente al accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 131 fijado hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00292

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

archivo@mindefensa.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0376 DE FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ
VELÁSQUEZ identificado con la C.C. 79.909.466, en contra del
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 20 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00293

Señores
EJERCITO NACIONAL
ceju@buzonejercito.mil.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0376 DE FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ
VELÁSQUEZ identificado con la C.C. 79.909.466, en contra del
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 20 folios.